

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE GETAFE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 482/2018

Materia: Nulidad

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D.

SENTENCIA N° 28/2020

MAGISTRADO- JUEZ: D.

Lugar: Getafe

En Getafe, a veinticinco de Marzo del dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de los de Getafe, los autos de juicio ordinario, que por turno de reparto han correspondido a este Juzgado, seguidos bajo el número 482/18, a instancia de D. _____, representado por la Procurador D^a _____ y dirigido por la Letrado D^a María Lourdes Galve Garrido, contra Wizink Bank, S.A., representada por el Procurador D. _____ y dirigida por el Letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procurador Sra. _____, en la representación acreditada en autos, se formuló demanda de juicio ordinario, en la que alegó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminando por solicitar se dictase sentencia por la que se estimase íntegramente la demanda y declarase: A) la nulidad del contrato referido por usura. A.1) Subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato. B) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados. Y se condenase a la demandada a: 1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos. 2) Pagar los intereses del art. 576.1 Lec. 3) Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 22 de Noviembre del 2018, se admitió a trámite la demanda, por los establecidos para el juicio ordinario, acordándose el emplazamiento de la demandada. Por diligencia de ordenación de 4 de Enero del 2019, se tenía por contestada la demanda y se señalaba para la celebración de la audiencia previa para el día 4 de Julio.

Había contestado el demandado alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideraba aplicables y, finalmente, solicitaba se dictase sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra la demandada, con expresa imposición de costas a la actora.

En la fecha indicada tuvo lugar la audiencia previa, ratificándose la demanda y la contestación; acordándose el recibimiento a prueba, por haberse así solicitado, y proponiéndose por la parte actora: documental y testifical -renunciando a parte de la primera-; por su parte, la demandada propuso: documental e interrogatorio.

Se declararon pertinentes los medios de prueba articulados y se señaló para la celebración del juicio para el día 30 de Enero corriente.

En la fecha señalada tuvo lugar, practicándose las pruebas con el resultado que consta, renunciándose a la testifical, alegándose finalmente y quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita el demandante acción de nulidad del contrato, por usura, y, subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; además, acción de nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados y acción a fin de que se restituyesen los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos; al pago de los intereses del art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y al pago de las costas procesales.

Alega que es consumidor y persona física que actuaba con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; siendo la demandada una entidad financiera.

Alega, además, que en 2 de Enero del 2016, cuando repostaba gasolina en una estación de servicio Cepsa, al efectuar el pago, el empleado le ofreció la contratación de un crédito para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, comunicándole las grandes ventajas que le reportaría, ya que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y además podría pagar en cómodos plazos a su elección, surgiendo la iniciativa de la contratación de la entidad predisponente en el marco de una campaña agresiva de captación, firmando con Banco Popular, actualmente Wizink Bank, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático el contrato de crédito revolving y, posteriormente, con la creencia de tener un crédito a precio de mercado y cuyos pagos siempre indicarían la reducción del capital pendiente, utilizó la tarjeta en diversas ocasiones, sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que se pagaba cada mes y el coste real de la financiación - además de la confusión generada por los diversos cambios en la posición del acreedor-.

Alega, también, que las cláusulas fueron impuestas por la demandada y han sido predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin que existiera negociación individual de las mismas: TAE inicial/actual

contrato: 27,24, tanto para compras como para efectivo; cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto revolving): sí; facilidad de crédito SIN LÍMITE CUANTITATIVO, en tarjeta de crédito. No requiere cuenta abierta en la entidad; usada para adquisición de bienes y servicios de consumo; y que la tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo, publicado por el Banco de España, a la fecha del contrato era de 8,99 % y el tipo de interés legal en el año del contrato el 3%; no desprendiéndose del contrato, que reclamó en 2018, ningún dato relativo a las condiciones particulares del contrato de tarjeta y las condiciones generales adjuntas en el mismo eran prácticamente ilegibles, no habiéndole remitido los extractos periódicos de los movimientos y cargos del contrato ni le ha informado de las variaciones unilaterales del contrato que ha venido efectuando; habiendo presentado reclamación en el Servicio de Atención al Cliente de la entidad, habiendo recibido carta de respuesta y documentación, estando el contrato firmado solo en una de las hojas y con un tamaño de letra inferior a un milímetro y medio, no siendo la información reflejada lineal ni se evidencia de forma directa y sucinta para el consumidor el modo de cálculo de los intereses remuneratorios, ni el tipo ni la fórmula.

Continúa alegando que la tarjeta ha sido cancelada, por pago total de la deuda, en fecha 17 de Julio de 2018; que la TAE impugnada es usuraria por ser “notablemente superior” a los intereses usados en operaciones equivalentes a la fecha de la contratación, puesto que sería más del doble de la TAE media histórica de créditos al consumo en España y también superaba desproporcionadamente la diferencia media histórica entre TAE e interés legal, desde que se publica por el Banco de España (2013-2017), que era del 9,062%; que la tarjeta revolving no era un crédito al uso, de los que con cada cuota se pagan intereses y una parte va a reducir el capital, sino un producto calificado como complejo, que tenía el efecto de que cuando los intereses devengados excedían de la cuota flexible contratada, esos intereses en exceso se sumaban a la deuda incrementándola y devengando más intereses; que impugnaba las cláusulas que determinaban el precio del contrato: interés remuneratorio, comisiones, primas de seguro y cualesquiera otras que fuesen susceptibles de integrar dicho precio; que las condiciones contenidas en la copia del contrato eran prácticamente ilegibles y cuando se le entregó dicha copia tampoco había podido leer ni comprender correctamente las condiciones del contrato.

Alega que el contrato de tarjeta de crédito no superaba el control de incorporación, al ser ilegibles al ojo humano, por no superar la letra el milímetro y medio exigido legalmente, no pudiéndose apreciar el precio que comporta la utilización de la tarjeta de crédito ni el modo de aplicación de la cuota a capital y/o intereses, según el complejo sistema revolving; y al vulnerar las disposiciones legales que imponía la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, por carecer el contenido del contrato de claridad, concreción y sencillez, al estar dispersas las cláusulas que conforman el precio en una pluralidad de cláusulas, sin que ninguna de ellas sea clara y concisa.

Alega la ilicitud de la cláusula de intereses remuneratorios y composición de los pagos por no superar el control de transparencia, al no haber llegado a comprender ni la cláusula del tipo de interés que se aplicaría, ni la cláusula del método de distribución de amortización e intereses del contrato, así como sus variables y consecuencias económicas, desconociendo que el tipo de interés TAE finalmente dispuesto en el contrato era tan elevado y desproporcionado o que la flexibilidad en las cuotas podría

conllevar que los pagos no cubrieran capital pendiente e, incluso, que éste pudiera aumentar, no solo por la solicitud de mayor crédito, sino también por la propia reducción de cuotas (efecto de capitalización de intereses, revolving, circunstancia sorpresiva y fuera del conocimiento común de cualquier consumidor).

Alega que en el contrato existían determinadas cláusulas que debían expulsadas del mismo por abusivas: La variación unilateral de condiciones del contrato, que deducía que constaba en el apartado 16 de las condiciones generales de la tarjeta de crédito. La cláusula de comisión de impagados, que deducía que era constaba en el apartado 12 y en el Anexo de las Condiciones generales de crédito al consumo.

SEGUNDO.- Se opondrá la demandada alegando que las cláusulas no eran nulas de pleno derecho, estando el contrato suscrito por las partes, escogiendo la parte actora entre varios tipos de tarjetas, y desde entonces se daba el contrato y había consentimiento, objeto y causa; explicándose en la cláusula segunda en qué consistía el contrato y en la sexta cómo podía usarse la tarjeta, y los extractos mensuales le iban dando la información necesaria para poder ver en cuánto estaba el límite que tenía, qué disposiciones había efectuado y cuál era la situación de su crédito; que el contrato cumplía la normativa de consumo vigente, facilitando al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre el coste del crédito y los intereses aplicables, sin que ninguna de las cláusulas sea abusiva, ni contraria a derecho, cumpliendo con la normativa de consumo el interés remuneratorio pactado; habiendo usado la parte actora la tarjeta desde el año 2016 hasta la actualidad, no habiendo hecho uso de las posibilidades de protestar las liquidaciones, mostrar su disconformidad y cancelar el contrato.

Alega, además, que los intereses remuneratorios estaban fijados en el 24% de tipo nominal anual, 27,24 TAE; negaba que los intereses remuneratorios pactados incumpliesen el control de transparencia ni fuesen usurarios, no pudiendo ser reducidos por aplicación de la normativa de consumidores y usuarios, sentándose claramente las bases para el cálculo de los intereses remuneratorios u ordinarios en el contrato de tarjeta de crédito, especificándose claramente qué tipo de interés debía satisfacerse, no pudiendo calificarse los intereses de desproporcionados ni que se hayan negociado con mala fe o que causen desequilibrios importantes en el consumidor, habiendo utilizado la tarjeta durante prácticamente dos años.

Alega que la legalidad vigente, en materia de intereses remuneratorios, estaba constituida por el principio de libertad de la tasa de interés, siendo el pactado el interés normal o habitual del mercado en este tipo de productos financieros, procediendo declarar eficaz y válida esta cláusula esencial del contrato; no siendo aplicable en la presente litis el artículo 1 de la Ley de represión de la usura, al corresponderse los datos aportados por la actora a otros productos financieros distintos, no siendo aplicable ese precepto, al no haber considerado usurario el crédito “revolving” en el que se estipuló un tipo de interés ordinario dentro de los parámetros normales del dinero en la fecha en la que fue concertado el contrato, sin que concurriese ninguna otra circunstancia jurídicamente atendible que justificase que pudiera considerarse usurario, y no habiéndose acreditado el carácter excesivo del interés pactado ni las razones que motivaron la suscripción de la tarjeta de crédito y la situación angustiosa que provocase la aceptación del contrato en esas condiciones; que el clausulado del contrato era legible y comprensible que su estudio previo e información.

Prosigue alegando que los intereses remuneratorios pactados no eran usurarios y que la cláusula de las comisiones y gastos no era abusiva.

TERCERO.- Por la prueba documental practicada ha quedado acreditado que, en 2 de Enero del 2016, se suscribió un contrato entre Banco Popular-e, actualmente Wizink Bank, y D. , un contrato de tarjeta de crédito VISA CEPSA Porque Tú Vuelves, dicha tarjeta tenía –según alegan ambas partes, hecho primero IV, de la actora, y hecho primero, de la demandada- un TAE del 27,24 por 100.

CUARTO.- Enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo del 2020, por lo que se refiere a la Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta,

puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras

más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y

alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

QUINTO.- Procede, siguiendo lo establecido en la anterior Sentencia, en la que la apelante en aquel procedimiento era la misma demandada en éste, declarar la nulidad del contrato celebrado entre las partes, en 2 de Enero del 2016, por ser usurario el interés remuneratorio.

SEXTO.- Dispone el artículo 1303 del Código civil que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, sus frutos y el precio con los intereses.

SÉPTIMO.- En consecuencia, declarada la nulidad del contrato por ser usurario el interés remuneratorio, Wizink Bank devolverá a D. _____ las cantidades percibidas por todos los conceptos y los intereses legales de las mismas desde que fueron cobradas hasta la fecha de la presente resolución y, desde ésta hasta el completo pago, los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y éste devolverá a aquélla las cantidades prestadas.

OCTAVO.- Estimándose la demanda, procede la imposición de costas a la demandada, tal y como establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procurador D^a _____, en nombre y representación procesal de D. _____, contra Wizink Bank, S.A, representada por el Procurador D. _____, y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato celebrado entre las partes, en 2 de Enero del 2016, por ser usurario el interés remuneratorio, y condeno a dicha demandada a que devuelva al actor las cantidades percibidas por todos los conceptos y los intereses legales de las mismas desde que fueron cobradas hasta la fecha

de la presente resolución y, desde ésta hasta el completo pago, de los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y éste devolverá a aquélla las cantidades prestadas; con imposición de las costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez